

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	03/03/2025 10:44	Fecha/hora resolución	03/03/2025 15:20
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000382
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0002100004	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Descripción del procedimiento	SERVICIOS DE LIMPIEZA INSTITUCIONAL		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001193 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	16/12/2024 22:51	AGUSTIN ELIZONDO JIMENEZ	KIDS STAR KINGDOM SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Resultado del acto final	Se anula Acto Final
--------------------------	---------------------

3. *Resultando

I.- Que el día dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, la empresa Kids Star Kingdom Sociedad Anónima, interpuso ante este órgano contralor mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0002100004 promovida por el Instituto Nacional de Aprendizaje para la Contratación de los Servicios de Limpieza Institucional, recaído a favor de la empresa Servicios Expenic Inc. Sociedad Anónima.

II.- Que mediante auto No. 8052024000002459 de las diecisiete horas con diecisiete minutos del dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, este órgano contralor le solicitó a la Administración licitante información relativa al procedimiento promovido. Requerimiento que fue atendido mediante el documento No. 8062024000004593 del diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

III.- Que mediante auto No. 8052025000000042 de las ocho horas con doce minutos del nueve de enero de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia inicial a la Administración licitante y a la empresa adjudicataria para que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos de la apelante y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Audiencia que fue atendida mediante documento electrónico No. 8062025000000233 del veintiuno de enero de dos mil veinticinco (Instituto Nacional de Aprendizaje) y documento electrónico No. 8062025000000241 del veintiuno de enero de dos mil veinticinco (Servicios Expenic Inc. Sociedad Anónima).

IV.- Que mediante auto No. 8052025000000168 de las trece horas con cuarenta y seis minutos del veintidós de enero de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre la respuesta de audiencia inicial brindada por la empresa adjudicataria. Audiencia que fue atendida mediante documento electrónico No. 80620250000000427 del veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

V.- Que mediante auto No. 8052025000000169 de las trece horas con cuarenta y nueve minutos del veintidós de enero de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la empresa recurrente para que se pronunciara sobre la respuesta de audiencia inicial brindada por la empresa adjudicataria. Audiencia que fue atendida mediante documento electrónico No. 80620250000000436 del veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

VI.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final de conclusiones, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se contaron con los elementos necesarios para su resolución.

VII.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I.- **HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la presente resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000001193 - KIDS STAR KINGDOM SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes, se remite al apartado "CRITERIO CGR" para un mejor entendimiento de los temas que serán abordados y resueltos en la presente resolución.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)



II.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA RECURRENTE KIDS STAR INC. SOCIEDAD ANÓNIMA. a) Sobre la experiencia mínima. La empresa adjudicataria al momento de contestar la audiencia inicial, manifestó que la recurrente no tiene legitimación por cuanto incumple el requisito de admisibilidad referido a la experiencia mínima de 4 años en el mercado nacional, ya que se desprende de la Póliza de Riesgos del Trabajo que fue emitida en fecha 15 de agosto de 2022, es decir hace poco más de dos años. En este sentido manifiesta que no sólo se violenta el ordenamiento jurídico, sino que la experiencia anterior a la fecha de emisión de la póliza no puede ser validada, por haber actuado al margen de la ley. Al respecto la Administración manifestó que, válido que la Póliza de Riesgos del Trabajo del oferente estuviera vigente, razón por la cual no considera que se esté presentando ningún incumplimiento que amerite la exclusión de la oferta. Por su parte la recurrente señaló que, no existe relación alguna entre la Póliza de Riesgos del Trabajo y la valoración de experiencia que realizó la Administración en este caso, donde se acreditó que su representada cumplió con el requisito. De esta forma considera que el argumento en su contra no tiene ningún sustento. Además detalla las diferentes pólizas con que cuenta su empresa que datan desde el año 2016 al 2024.

Criterio de la División. En el caso bajo estudio se tiene que el Instituto Nacional de Aprendizaje promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0002100004 para la Contratación de los Servicios de Limpieza Institucional (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones"). Al concurso se presentaron nueve ofertas, dentro de las cuales destacan las ofertas presentadas por las empresas Servicios Expenic Inc. Sociedad Anónima y Kids Star Kingdom Sociedad Anónima (Apartado "Resultado de la apertura", posición de oferta No. 5 y 6 respectivamente). De esta forma la adjudicación del concurso recayó a favor de la empresa Servicios Expenic Inc. Sociedad Anónima (Apartado "Acto Final"). Con respecto al acto final se tiene que la empresa Kids Star Kingdom Sociedad Anónima interpuso recurso de apelación ante este órgano contralor (Apartado "Detalle de expediente de recursos", sección "2.Detalle del recurso", recurso No. 8122024000001193).

Para resolver el argumento planteado por las partes, es preciso mencionar lo que el pliego de condiciones estableció con respecto a la experiencia mínima requerida: "2.14 Requisitos mínimos de admisibilidad / 2.14.1 Perfil requerido de la empresa física o jurídica: **Podrán participar en este concurso todas aquellas empresas legalmente constituidas que cuenten con un mínimo de cuatro (04) años de experiencia en el mercado nacional para el período comprendido entre el 01 de enero del año 2017 a la fecha de apertura, para lo cual deberá presentar referencias de empresas privadas o instituciones públicas en las cuales haya brindado los servicios, similares a las detalladas en las especificaciones técnicas. Esto es para corroborar que es una empresa consolidada en el mercado los años mencionados es un tiempo considerable.(...)**" (lo destacado no es del original, Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "F.Documento del Pliego de condiciones", documento adjunto No. 2 "Pliego de condiciones"). Como se puede apreciar el pliego de condiciones solicitó al oferente una experiencia mínima de 4 años en el mercado nacional en un período específico: del 1 de enero de 2017 a la fecha de apertura, que se dió el 11 de noviembre de 2024 (Apartado "Resultado de la apertura).

Determinado lo anterior, se tiene que en el Estudio Técnico de las ofertas ,oficio No. URMA-2298-2024 del 14 de noviembre de 2024, la Administración determinó que la oferta presentada por la empresa Kids Star Inc. Sociedad Anónima, cumplió con el requisito de experiencia mínima solicitado en el pliego de condiciones. Al respecto se indicó: "3.2.2 ANÁLISIS TÉCNICO / En cuanto a la experiencia requerida en el pliego de licitaciones en el punto 2.14.1, **el oferente presenta 07 referencias comerciales de servicio similar con otras instituciones públicas y privadas, en donde queda constancia que cumple con los 4 años mínimos de experiencia solicitados. Las referencias cumplen con lo solicitado en dicho punto.(...)**" (lo destacado no es del original / Apartado "Listado de solicitudes de verificación", secuencia No. 1577550 del 11 de noviembre de 2024 "Solicitud de Estudio Técnico", verificador Melissa Eugenia Ortiz Ugalde, documento adjunto No. 1).

Lo anterior, resulta relevante pues como se puede apreciar existe un criterio técnico de las ofertas que validó la experiencia y los requisitos atinentes a la misma en relación con la oferta presentada por la recurrente, que valga destacar, dicho criterio no fue desvirtuado por la empresa adjudicataria. Por el contrario, el argumento de la empresa adjudicataria es que la experiencia debe ser validada a partir de la fecha de emisión de la póliza de riesgos de trabajo, lo cual será analizado seguidamente.

Como punto de partida, es necesario precisar que el origen de la obligación patronal de contar con una póliza de riesgos del trabajo para desarrollar cualquier actividad en la que requiera contar con colaboradores se tiene en primer término que esté seguro deriva del derecho a la seguridad social, consagrada como un derecho fundamental en los artículos 66, 73 y 74 de nuestra Carta Fundamental, cuando se establece que todo patrono debe adoptar en sus empresas las medidas necesarias para la higiene y **seguridad del trabajo**.

Disposición que se desarrolla en el Código de Trabajo, cuando señala en su artículo 193 que todo patrono sea persona de Derecho Público o de Derecho Privado, **está obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos del trabajo**, por medio del Instituto Nacional de Seguros. Aunado a lo anterior y, para el caso que nos ocupa el artículo 201 del Código de Trabajo establece que el **seguro contra riesgos del trabajo** en todas las actividades labores, en beneficio de los trabajadores, **tiene carácter obligatorio, universal y forzoso**, endilgando la responsabilidad al patrono por omitir el aseguramiento de sus trabajadores ante el ente asegurador.

Además, resulta importante para la resolución del caso el determinar cómo, bajo cuáles reglas y ante cual aseguradora se contrata la citada póliza, en ese sentido los artículos 204, 205 y 208 del mismo Código de Trabajo establecen que la póliza por riesgos de trabajo es administrada sobre las bases técnicas que el Instituto Nacional de Seguros (en adelante el INS) establezca y que es ese Instituto quien exclusivamente asegura los trabajadores (Artículos 204 y 205) mientras que el artículo 208 de la citada norma define que el sistema tarifario y las modalidades de pago del seguro de riesgos del trabajo serán establecidos sobre la base técnica que disponga el mismo INS. Esta circunstancia es concordante con el transitorio III de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros No. 8653 establece: "El Estado mantendrá el monopolio de los seguros de Riesgos del Trabajo y Seguro Obligatorio Automotor, administrados por el Instituto Nacional de Seguros, de conformidad con lo indicado en el título IV del Código de trabajo y la Ley de tránsito por vías públicas terrestres, respectivamente", lo que significa que aun y cuando se dio la apertura de seguros a partir del 1 de enero del año 2011, le corresponde al INS la definición de las técnicas y las reglas para la aplicación de este tipo de seguro conviniendo a ese Instituto en el responsable de definir las reglas técnicas bajo las cuales los patronos deben asegurar sus trabajadores, independientemente de que puedan llegar a existir otras entidades aseguradoras que ofrezcan este tipo de seguro. De tal modo que el INS a través de su herramienta técnica "Norma Técnica del Seguro de Riesgos del Trabajo" no solo define la actividad lucrativa que corresponde para la póliza, sino también el monto asegurado que corresponde.

De las normas anteriores y en lo conducente para el punto que se discute en este apartado, claramente se desprende que **el seguro de riesgos del trabajo es obligatorio**, de modo que todo patrono está obligado a tomar la respectiva Póliza de Riesgos del Trabajo para asegurar las actividades laborales que vayan a desempeñar sus trabajadores, por todas las prestaciones médico-sanitarias, de rehabilitación y en dinero (artículo 201 del Código de Trabajo) ante cualquier evento relacionado con un accidente laboral.

Lo anterior, resulta relevante para el caso que nos ocupa, toda vez que la adjudicataria relaciona la obligación de que toda empresa debe contar con la respectiva Póliza de Riesgos del Seguro, con la experiencia que haya obtenido la empresa en ejercicio de su actividad, lo cual a criterio de esta Contraloría General no encuentra sustento normativo.

Si bien es cierto como se viene señalando el hecho de que toda empresa deba de manera obligatoria asegurar a sus trabajadores tomando ante el ente asegurador (el Instituto Nacional de Seguros) la respectiva Póliza de Riesgos de Trabajo, ello no implica que este requisito se convierta en una **habilitación legal para el ejercicio de la actividad** a la que se decida la empresa, como bien podría ser la obtención del Permiso Sanitario de Funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud, sobre lo cual la empresa adjudicataria a la hora de plantear el alegato no realizó ningún análisis de estos aspectos.

De ahí que, esta Contraloría General considera que el argumento de la empresa adjudicataria de relacionar el periodo en que se emitió la póliza de riesgos del trabajo, con la obtención de experiencia positiva, no se ha vinculado con las regulaciones atinentes al objeto desde el punto de vista de que si no se cuenta con la póliza no sea posible ejercer la actividad sobre la cual se está acreditando la experiencia. De esa forma, al amparo del principio de eficiencia no podría estimarse que aún asumiendo que no existía esa póliza, ello tenga relación directa con la obtención de experiencia positiva y el ejercicio de la actividad.

No obstante, no se pierde de vista que una empresa que realice actividades y no tenga a sus trabajadores asegurados, se puede exponer a las sanciones pertinentes pero no se aprecia que exista alguna regulación normativa que imponga ese requisito para reportar la experiencia por el ejercicio de una actividad.

En razón de lo expuesto, este órgano contralor considera que el argumento planteado no tiene sustento jurídico en su fundamentación y la empresa adjudicataria no demostró cuál es el vínculo existente entre la emisión de la Póliza de Riesgos del Trabajo, con la obtención de experiencia de una empresa, por lo cual no logró desvirtuar la experiencia acreditada y validada por la Administración en este caso para la empresa recurrente, quien se mantiene legitimada para recurrir el acto final impugnado. Así las cosas, **se declara sin lugar** el argumento planteado por la empresa adjudicataria por falta de fundamentación.

III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO, INCUMPLIMIENTOS DE LA EMPRESA ADJUDICATARIA. a) Sobre Póliza de Riesgos del Trabajo. Señala la empresa recurrente que la adjudicataria presentó una Póliza de Riesgos del Trabajo cuya actividad no se relaciona con el objeto que se licita, que son labores de limpieza. Además señaló, que si bien el porcentaje de la póliza corresponde con la actividad indicada en la misma, dicho porcentaje se encuentra por debajo del mínimo establecido para las labores de limpieza. Como prueba aportó documento que detalla las tarifas autorizadas por SUGESE el 20 de diciembre de 2016, que rigen a partir del 1 de enero de 2017.

Al respecto la **Administración** señaló que la empresa adjudicataria cumplió con la presentación de la Póliza de Riesgos del Trabajo, de la cual se desprende que las labores amparadas a la misma contempla el servicio de mano de obra en limpieza (misceláneos). Con respecto al porcentaje de la póliza señala que le corresponde a la entidad aseguradora (Instituto Nacional de Seguros) establecer dicho porcentaje considerando la normativa técnica aplicable y tomando una serie de variables y las labores que cubre. Por su parte la **empresa adjudicataria** manifestó que la actividad o código de las labores amparadas por una póliza de riesgos de trabajo corresponde a un aspecto propio e interno del INS, el cual es definido con base en la mención que hace el patrono tomador de la póliza respecto de la o las actividades a las cuales se dedica su empresa, a fin de fijar la siniestralidad y el costo de las pólizas a tomar por los patronos. En este sentido, indica que su póliza detalla dichas labores, aspecto confirmado por el INS. Además, agrega que el porcentaje de la prima del seguro por RT (Riesgos de Trabajo) lo fija el INS para cada patrono según distintas condiciones de calificación.

Criterio de la División. Para resolver lo planteado, se debe indicar que el pliego de condiciones solicitó a los oferentes la presentación de la Póliza de Riesgos del trabajo: *"El oferente deberá presentar la Póliza de Riesgos del Trabajo en la que se indique el porcentaje vigente a cancelar y las labores autorizadas ante el ente asegurador correspondiente, de lo contrario la administración tomará como referencia 2.42% en el rubro de póliza de Riesgos del Trabajo."* (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "F.Documento del Pliego de condiciones", documento adjunto No. 2 "Pliego de condiciones").

Para cumplir con el requisito, se tiene que la empresa adjudicataria presentó en la oferta constancia de la Póliza de Seguro Obligatorio de Riesgos del Trabajo No. 8448138, emitida por el Instituto Nacional de Seguros (INS) el día 5 de noviembre de 2024, consecutivo No. 16517151356788441057, de la cual se destaca la siguiente información: **"Nombre del asegurado: SERVICIOS EXPENIC INC S.A. / Labores Amparadas: ACTIVIDADES DE AGENCIA DE EMPLEO / Fecha de emisión: 05/01/2009 / Vigencia de la póliza: Desde 01/10/204 / Hasta: 30/09/2025 / Tarifa vigente: 1.06% / Comentarios de Póliza: Se hace constar que esta póliza ampara las labores de los trabajadores que desempeñan las siguientes actividades: Servicios de Mano de Obra en: Limpieza (Misceláneos), Jardinería, Personal de Bodega, Montacarguistas, Apiladores, Digitadores, Personal de Manufactura, entre otros..."** (lo destacado no es del original, Apartado "Resultado de la apertura", posición de oferta No. 5, documento adjunto denominado "8448138_Constancia_Póliza_Vigente_Riesgos_del_Trabajo_20241105_101930").

Dicho documento fue cuestionado por la recurrente **primero en cuanto a la actividad:** *"Labores Amparadas:ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE EMPLEO"* (Apartado "Resultado de la apertura", posición de oferta No. 5, documento adjunto denominado "8448138_Constancia_Póliza_Vigente_Riesgos_del_Trabajo_20241105_101930"), pues considera que no corresponde con el objeto de la licitación: *"Servicios de Limpieza y Aseo para las instalaciones de la Unidad Regional Chorotega"* (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "F.Documento del Pliego de condiciones", documento adjunto No. 2 "Pliego de condiciones"). Además, con respecto a los comentarios de póliza donde señala: *"Comentarios de Póliza: Se hace constar que esta póliza ampara las labores de los trabajadores que desempeñan las siguientes actividades: Servicios de Mano de Obra en: Limpieza (Misceláneos), (...)"*, (Apartado "Resultado de la apertura", posición de oferta No. 5, documento adjunto denominado "8448138_Constancia_Póliza_Vigente_Riesgos_del_Trabajo_20241105_101930"), la recurrente presentó un criterio emitido por el señor José Daniel Salas Chacón, Subjefe de la Sucursal de San Ramón del Instituto Nacional de Seguros, oficio No.INSSR-02786-2024 del 13 de diciembre de 2024 del cual se destaca lo siguiente: *"En atención al correo enviado el pasado 05 de diciembre del 2024, en el cual realiza varias consultas sobre la actividad económica: 7810-Actividades de Agencia de Empleo, referente a una póliza de un tercero según imagen que se adjuntó en el correo. En virtud de lo anterior, la Norma Técnica del Seguro Obligatorio de Riesgos del Trabajo define el concepto de actividad económica, como la actividad a la que se dedica el tomador del seguro, catalogada conforme a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme, publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), vigente al momento de la suscripción, rehabilitación o estudio de experiencia de la póliza. / Por otra parte, en la Clasificación de Actividades Económicas de Costa Rica (CAECR-2011), se estable para el grupo de las actividades de empleo (actividad 7810), la siguiente descripción: "Comprenden el*

mantenimiento de listas de puestos vacantes y la remisión o colocación de solicitantes de empleo, cuando las personas remitidas o colocadas no son empleados de las propias agencias de empleo, el suministro de trabajadores para las actividades de los clientes por períodos limitados de tiempo con el fin de complementar las plantillas de los clientes, y el suministro de recursos humanos y servicios de gestión de recursos humanos a cambio de una retribución o por contrato." / Considerando los elementos descritos, y la valoración realizada, el criterio es que las actividades de: "Servicios de Mano de Obra ya en ejecución o en forma operativa en una empresa denominados: Limpieza (Misceláneos), Jardinería, Personal de Bodega, Montacarguistas, Apiladores, Digitadores, Personal de Manufactura, entre otros.", no califican dentro de la actividad de dotación de personal (actividades de agencias de empleo), ya que la relación laboral se mantiene de forma permanente con el proveedor o "subcontratista" de dichos servicios y por lo cual, se deberá entender que se encuentra realizando una actividad principal o secundaria en función de su giro de negocio y la prestación de servicios que brinda al contratista final./ Quedamos en la mejor disposición de atender cualquier consulta adicional." (Apartado "Detalle de expediente de recursos", sección "2.Detalle del recurso", recurso No. 8122024000001193, documento adjunto No.3).

Como se puede apreciar, existe un criterio del INS en el que se indica que la actividad "7810-Actividades de Agencia de Empleo", que se acredita en la póliza presentada por la empresa adjudicataria, corresponde a empresas que se dedican a mantenimiento de listas de puestos vacantes y la remisión o colocación de solicitantes de empleo, es decir al suministro de trabajadores para actividades de los clientes, y además dicho criterio destacó que las actividades "Servicios de Mano de Obra ya en ejecución o en forma operativa en una empresa denominados: Limpieza (Misceláneos), Jardinería, Personal de Bodega, Montacarguistas, Apiladores, Digitadores, Personal de Manufactura, entre otros.", no califican dentro de la actividad de dotación de personal, que refiere la póliza aportada.

Ahora bien, reiterando lo que anteriormente se mencionó en relación con la normativa aplicable el seguro de riesgos del trabajo es obligatorio, de modo que todo patrono está obligado a tomar la respectiva Póliza de Riesgos del Trabajo para asegurar las **actividades laborales** que vayan a desempeñar sus trabajadores, por todas las prestaciones médico-sanitarias, de rehabilitación y en dinero (artículo 201 del Código de Trabajo) ante cualquier evento relacionado con un accidente laboral. De ahí la **necesaria relación entre la actividad que se acredite en la póliza de riesgos del trabajo con la actividad objeto de la licitación**, ya que los riesgos están directamente asociados con el tipo de actividades que el trabajador vaya a desempeñar, entonces, ciertamente la actividad de la póliza de seguros debe ser atinente al objeto que se licita. Además, siendo el Instituto Nacional de Seguros el ente asegurador y administrador de la póliza por riesgos de trabajo, le corresponde mediante su normativa técnica dar a conocer a todos los patronos y trabajadores del país, las disposiciones sobre las cuales se rige el Seguro Obligatorio de Riesgos del Trabajo del INS, en adición a la normativa vinculante (artículo 1 Objetivo, de la Norma Técnica del Seguro Obligatorio de Riesgos del Trabajo, versión año 2023).

Lo anterior aplica al caso concreto, pues la Administración da por sentado que la póliza aportada por la empresa adjudicataria es la adecuada para la prestación del servicio que se licita, sin realizar un análisis del documento de prueba aportada, emitido por un funcionario del ente asegurador (INS), que contradice lo que la Póliza de Riesgos del Trabajo aportada por la empresa adjudicataria, acredita como labores amparadas a la actividad asegurada, por lo que a este momento del procedimiento, no existe total certeza de que la póliza aportada se ajuste a la actividad de la licitación que se promueve, verificación que debió realizar la Administración en este caso. Por su parte la empresa adjudicataria, vuelve a aportar la póliza que ya constaba en la oferta.

Lo anterior le permite a este órgano contralor, que la **Administración debe proceder a verificar** los términos y alcances de la Póliza de Riesgos del Trabajo aportada por la empresa adjudicataria, realizando la respectiva consulta al Instituto Nacional de Seguros, como ente asegurador y determine de manera fehaciente si la póliza brindada, corresponde con la actividad que se licita y cubre todas las actividades que se deben desempeñar en esta contratación.

Como **segundo aspecto cuestionado** en relación con la Póliza de Riesgos del Trabajo aportada por la empresa adjudicataria, corresponde a la tarifa que se acredita: 1.06%. Según indica la empresa recurrente la tarifa vigente autorizada para las labores de limpieza (8121 Limpieza general de edificios) en este caso es mínimo 1.50% (Apartado "Detalle de expediente de recursos", sección "2.Detalle del recurso", recurso No. 8122024000001193, documento adjunto No.4).

En este punto, vale destacar que la **tarifa de la Póliza de Riesgos del Trabajo**, es un aspecto que adquiere trascendencia ya que está ligado al precio ofrecido, de ahí que la estructura del precio presentada por la empresa adjudicataria contempló dicho rubro en el desglose del salario: "Póliza de Riesgos del Trabajo / Salario Mínimo / ¢358 609,50 / Porcentaje (%) / 1.06% / Monto / ¢ 3 801,26 (...)" (Apartado "Resultado de la apertura", posición de oferta No. 5, documento adjunto denominado "Desglose de precios").

A partir de lo anterior, lo que se cuestiona es que dicho porcentaje, si bien puede estar acorde con la actividad "7810 Actividades de agencias de empleo", no lo está para la actividad "8121 Limpieza general de edificios", según prueba aportada por la recurrente (Apartado "Detalle de expediente de recursos", sección "2.Detalle del recurso", recurso No. 8122024000001193, documento adjunto No.4).

Sobre lo expuesto, a este momento del procedimiento este órgano contralor que no se ha determinado en forma concluyente que el porcentaje de la póliza aportada se ajuste a la actividad de la licitación que se promueve, es decir, al monto definido en forma vigente para los servicios de limpieza, verificación que debió realizar la Administración en este caso.

Lo anterior le permite a este órgano contralor, que la **Administración debe proceder a verificar** los términos y alcances de la Póliza de Riesgos del Trabajo aportada por la empresa adjudicataria, realizando la respectiva consulta al Instituto Nacional de Seguros, como ente asegurador y determine de manera fehaciente si la póliza brindada, corresponde con la actividad que se licita y cubre todas las actividades que se deben desempeñar en esta contratación, así como que la tarifa establecida se ajuste a la tarifa vigente establecida por el INS para la actividad objeto de la contratación.

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, **se declara parcialmente con lugar** el recurso de apelación presentado en el presente extremo, para que la Administración proceda con las verificaciones señaladas, y determine de manera fehaciente el cumplimiento de la empresa adjudicataria en cuanto a los términos y condiciones en que se presentó la Póliza de Riesgos del Trabajo, en el sentido de que debe ser acorde en la actividad y tarifa, con los servicios que serán contratados en esta licitación. De esta forma **se anula el acto de adjudicación** dictado en el caso.

b) Sobre los insumos necesarios para las labores de limpieza. Manifestó la **empresa recurrente** que, la adjudicataria incumplió con el requerimiento cartelario de señalar la marca y el nombre del producto ofertado para llevar a cabo las labores objeto del contrato. Destaca que la Administración pasó por alto solicitar la subsanación de la marca de los productos y solo solicitó el certificado del Registro del producto emitido

por el Ministerio de Salud, con lo cual se le dió una ventaja indebida a la adjudicataria con esta subsanación del producto cera cremosa. Al respecto, **la Administración** indicó que en la oferta de la adjudicataria consta suficiente información para valorar el cumplimiento de lo respecta a cada uno de los productos. Considera que la recurrente no demostró la trascendencia del incumplimiento. Por su parte **la empresa adjudicataria** manifestó que, no se acreditó la trascendencia del supuesto incumplimiento que se le achaca a su oferta, siendo que se trata de un aspecto subsanable.

Criterio de la División. Para resolver lo planteado es preciso destacar que el pliego de condiciones dispuso que los oferentes debían detallar el desglose de los insumos necesarios para la prestación del servicio, dando el siguiente formato (Anexo 2 del pliego de condiciones): *"ANEXO 2 / DESGLOSE DE INSUMOS / Insumos desglosados de la siguiente manera:*

Prenda	Marca y Nombre del producto	Cantidad ofertada por persona	Cantidad Ofertada Total
1			
2			

(Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "F.Documento del Pliego de condiciones", documento adjunto No. 2 "Pliego de condiciones"). Como se puede apreciar, el pliego de condiciones solicitó a los oferentes señalar cada producto ofertado, la marca y cantidades ofertadas, información que la empresa recurrente considera fue omitida por la empresa recurrente, ya que no indicó la marca de los productos ofrecidos y la Administración no le solicitó subsanación al respecto.

En relación con el desglose de insumos, se observa en la oferta presentada por la empresa adjudicataria que presentó un cuadro donde describe los productos a utilizar, tal como se presenta un extracto a continuación:

Descripción	Cantidad Total (por año)	Unidad	Depreciación (Meses)	Costo Unitario	Costo Mensual
Cepillo Eléctrico Semi Industrial	4	ud.	48	¢150.000.00	¢12.500.00
Escalera de aluminio (12 peldaños)	2	ud.	48	¢150.000.00	¢6.250.00
.../...					
Cera cremosa roja	27	Unidades	1	¢50.00	¢1.350.00
Cera cremosa blanca	27	Unidades	1	¢70.00	¢1.890.00
.../...					

(Apartado "Resultado de la apertura", posición de oferta No. 5, documento adjunto denominado "Desglose de productos"). Como se puede apreciar, lleva razón la empresa recurrente cuando señala que no se indicó la marca de los productos y especialmente hace énfasis en el producto "cera cremosa", sobre el cual la Administración solicitó vía subsanación, la presentación del Registro Sanitario.

Al respecto, efectivamente se observa que mediante solicitud de información No. 833755 del 18 de noviembre de 2024, la Administración le solicitó a la empresa adjudicataria presentar: *"Se le solicita al oferente aportar de acuerdo con el punto 2.14.4.1 El Oferente debe presentar junto con la oferta copia de los certificados de registro del producto del Ministerio de Salud vigentes, para cada uno de los productos químicos de limpieza utilizados, según lo establecido en Decreto Ejecutivo N° 34887- COMEX- S- MEIC. Para el producto Cera cremosa."* (Apartado "Listado de solicitudes de información", No. 833755 del 18 de noviembre de 2024).

Dicho requerimiento fue atendido por la empresa adjudicataria, aportando el Registro Sanitario No. Q-4297-4.1, referido al producto "CERA CREMOSA, MARCA IREX" (Apartado "Listado de solicitudes de información", No. 833755 del 18 de noviembre de 2024, respuesta No. 704202400000497 del 21 de noviembre de 2024, documento adjunto No. 3).

De los hechos expuestos hasta este punto, esta División concluye que ciertamente se observa un incumplimiento de parte de la empresa adjudicataria al no referenciar en el desglose de los productos, la marca de los mismos. También, se había omitido la presentación del Registro Sanitario del producto "cera cremosa", de tal forma que la Administración solicitó la presentación de la documentación vía subsanación. Sobre este último aspecto, no se observa que se haya demostrado que esta circunstancia genere una ventaja indebida al oferente, en el tanto en el listado se visualiza que va a ocupar cera cremosa, pero sin especificar la marca, aspecto que se puede visualizar en el documento aportado referente al Registro Sanitario.

En este punto vale destacar que conforme los principios que rigen la contratación pública, en todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos, donde **los defectos subsanables** y los **incumplimientos intrascendentes** no descalifican la oferta que los contenga (artículo 8 de la LGCP). En complemento de lo anterior el artículo 50 de la LGCP, dispone que podrán ser **susceptibles de subsanación** los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello **no se otorgue una ventaja indebida**, pudiendo la Administración solicitar la subsanación del incumplimiento, como se dió en el presente caso con respecto a la presentación del Registro Sanitario del producto "cera cremosa".

De esta forma ha de reiterarse que, no todo incumplimiento implica de forma automática, la descalificación de la oferta, por lo que debe analizarse su trascendencia. En relación con este tema, el órgano contralor ha sostenido en jurisprudencia reiterada de esta Contraloría General que, debe analizarse la trascendencia del incumplimiento, a efectos de determinar si amerita o no la exclusión de cualquier participante que omita requisitos, pues se ha indicado que no se trata de cualquier incumplimiento sino de aquellos que por su trascendencia no permiten ajustar a la oferta al interés público, considerando el artículo 48 de LGCP, el cual indica *"La oferta deberá consistir en una propuesta que responda a las necesidades plasmadas en el pliego de condiciones y su sola presentación se entiende como la manifestación de voluntad de contratar con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, a las condiciones definidas por la Administración y cumplir con las obligaciones de la seguridad social, lo cual deberá mantener durante la ejecución del contrato"*

Si bien en este caso, se advierte del incumplimiento de la empresa adjudicataria al no indicar la marca de los productos ofertados, no ha sido

explicado ni demostrado por la empresa recurrente, cómo esta circunstancia impacta la oferta y ejecución del contrato, o que se impide la ejecución contractual, más tratándose de un aspecto accesorio al objeto como son los insumos que se utilizarán para el servicio de limpieza, que es la sustancia de la contratación. De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, **se declara sin lugar** el recurso de apelación presentado en el presente extremo, por falta de fundamentación. **NOTIFÍQUESE.**

Recurso 812202400001193 - KIDS STAR KINGDOM SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)



Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

Recurso 812202400001193 - KIDS STAR KINGDOM SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)



Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

Recurso 812202400001193 - KIDS STAR KINGDOM SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)



Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

Recurso 812202400001193 - KIDS STAR KINGDOM SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)



Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

Recurso 812202400001193 - KIDS STAR KINGDOM SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

Principios de contratación - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)



Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

Recurso 812202400001193 - KIDS STAR KINGDOM SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

Recurso 812202400001193 - KIDS STAR KINGDOM SOCIEDAD ANONIMA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/03/2025 10:52	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/03/2025 14:34	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/03/2025 15:19	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	06/03/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00364-2025	Fecha notificación	03/03/2025 19:13